En uso de las facultades de que estoy investido por la Constitución del Estado;

Oido el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "JUAN PABLO DUARTE";

Vista la Ley Núm. 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 del mes de mayo del año 1936.

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Juan I. Elguera, Ex-Enviado Especial de la República del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito "JUAN PABLO DUARTE", en el grado de Comendador.

DADO y firmado en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la aplicación de la ley de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. No. 5081, del 13 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2017.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, y

VISTA la ley número novecientos once de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cinco, y sus modificaciones, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Art. 1.— Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de diez y seis años, nacionales y extrangeros, residentes en el territorio de la República, presentarse personalmente a la oficina correspondiente para proveerse de su cédula y cada año, del día primero de diciembre al veintiocho de Febrero, para su renovación.

Art. 2.— Para los fines de las exoneraciones previstas en el artículo trece de la ley número novecientos once sobre la

Cédula Personal de Identidad, se procederá de la manera siguiente:

a)— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de noviembre de cada año, una nómina de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República que sean súbditos o ciudadanos de los países por ellos representados, y que contendrá: (1) nombre completo, (2)— dirección, (3) — país representado y (4)— cargo que desempeñe; debiendo dar aviso a dicha oficina cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular.

b)— En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las medidas necesarias a fin de que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefe de Puesto, preparen una nómina de los alistados bajo su mando que deberá ser remitida al Tesorero Municipal de la común correspondiente o al Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dichos funcionarios, harán presentar en día determinado, siempre dentro de la segunda quincena del mes de enero, a dichos alistados para que se les provea o renueve las cédulas correspondientes.

Iguales disposiciones dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Para la expedición o renovación de las cédulas correspondientes a la oficialidad tanto del Ejérctio como de la Policía Nacional, bastará que éstos se presenten en traje militar.

c)— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de noviembre de cada año, nóminas completas de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la Provincia, común y sección a que pertenezcan y en la cual presten sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicha oficina cada vez que se efectúe un cambio.

d)— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina dictará las medidas necesarias para recabar las cédulas de todo oficial o alistado del Ejército o de la Policía Nacional, así como de todo Alcalde Pedáneo o miembro de los Cuerpos de Bomberos de la República que dejen de formar parte de dichas instituciones. Dicha Secretaría deberá enviar

estas cédulas a las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad a la mayor brevedad posible, para los fines correspondientes.

e)— A los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, se les expedirá o renovará su Cédula mediante certificación dada por los Comisarios de Policía Nacional de la común donde resida el interesado.

f)— A los dementes, y los que se encuentren recluídos permanentemente en casa de salud, Hospitales y Manicomios, se le expedirá o renovará la Cédula, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento donde esté recluído el interesado, y en los casos de dementes no recluídos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista correspondiente.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina queda encargada de reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de la ley No. 911, a fin de que las cédulas de los difuntos sean recabadas sin pérdida de tiempo y remitidas por vía de dicha Secretaría a la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad para su cancelación y otros fines procedentes.

Art. 4.— Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los mayores de diez y seis años de sexo masculino que fallezcan en su jurisdicción durante el mes anterior, en la forma que les sea indicada por la Secretaría de Estado de Justicia previo acuerdo con la Secretaría de Estado del Tesoro.

Art. 5.— La Dirección General de Inmigración suministrará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, nóminas de todas las personas mayores de 16 años, de sexo masculino, que entren o salgan del país durante la quincena anterior. La nómina de las personas que entren al país se dividirá según los puertos de entrada, y contendrá:

1.—Nombres y apellidos completos.
2.—Nacionalidad.
3.—Fecha de entrada.
4.—Dirección y lugar de residencia que hayan declarado.
5.—Serie y número de la Cédula Personal de Identidad, si se encontraba provisto de ella.

La nómina de las personas que salgan del país se dividirá según los puertos de salida, y contendrá:

1.—Nombres y apellidos completos.
2.—Nacionalidad.
3.—Fecha de salida.
4.—Serie y número de la Cédula Personal de Identidad que portaba.
5.—En caso de no estar provisto de la Cédula correspondiente, dar los motivos.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración de la zona de la común de Baní, comprendida en el Valle de Peravia, como Distrito de Riego.— G. O. No. 5081, del 13 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2018.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTO el artículo nueve de la ley de distribución de aguas, número novecientos sesenta y uno, de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos veintiocho;

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda declarado Distrito de Riego, toda la zona de la común de Baní comprendida en el valle de Peravia.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, dictará todo lo concerniente a la organización de dicho distrito.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.